

de 1949, de los Cabos músicos y Cabos primeros cuyas plazas aparecen dotadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 del citado Reglamento, ha dispuesto que los Cabos músicos y Cabos primeros con sueldo de Sargento, estos últimos cuando hayan adquirido la propiedad del empleo, se consideren incluidos por asimilación, a todos los efectos, en el grupo sexto del anexo de clasificación del expresado Reglamento de Dietas, en consideración a que las condiciones especiales de sus funciones son similares a las de análogo personal de otros Ministerios comprendidos en el mismo grupo.

Lo digo a VV EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 13 de marzo de 1962 por la que se amplía a seis meses el plazo de tres concedido por el artículo noveno de la Orden conjunta de 5 de octubre de 1961 sobre tipificación de lejías de uso doméstico.

Excelentísimos señores:

Visto lo solicitado por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, a petición del Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejías, en relación con la aplicación de la Orden de 5 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 240), sobre tipificación de lejías de uso doméstico, su envasado y circulación comercial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación y de Industria, ha resuelto aclarar y disponer lo siguiente:

1.º Que el artículo quinto de la referida Orden de 5 de octubre de 1961 establece claramente, en relación con el envasado de lejías de uso doméstico y extractos concentrados, la forma en que obligatoriamente habrán de realizarse, sin que haya motivo alguno que pueda inducir a error en lo que a su realización práctica se refiere.

2.º Se concede ampliación a seis meses del plazo de tres concedido por el artículo noveno de la Orden mencionada para que los fabricantes y comerciantes efectúen la liquidación a qu ese refiere el citado precepto.

Lo digo a VV EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO complementario entre España y Francia relativo a los trabajadores fronterizos.

El Gobierno del Estado Español y
El Gobierno de la República Francesa,

Deseosos de regular por un Acuerdo el régimen de los trabajadores fronterizos franceses y españoles, en el ámbito del Tratado de Trabajo y Asistencia Social firmado entre los dos países el 2 de noviembre de 1932,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Por trabajadores fronterizos se entenderán los súbditos franceses y españoles que, conservando su residencia en la zona

fronteriza de uno de los dos países, a la que regresan, en principio, cada día, estén autorizados a ir a trabajar, como asalariados, en la zona fronteriza del otro país.

Artículo 2

Se consideraran zonas fronterizas, a los efectos del presente Acuerdo, las zonas que tengan en principio una profundidad de diez kilómetros, de una y otra parte de la frontera.

La lista de los municipios franceses y españoles comprendidos en dichas zonas es anexa al presente Acuerdo (Anexo I) y será modificada, si procede, de común acuerdo, por canje de Notas entre ambos Gobiernos.

Artículo 3

Los trabajadores fronterizos de cada una de las partes contratantes serán autorizados a pasar la frontera por un puesto determinado, con el fin de llegar a su lugar de trabajo, y de ejercer su actividad profesional, si poseen una «Tarjeta de Circulación Fronteriza» y un «Permiso de Trabajo Fronterizo» conformes a los modelos fijados en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 4

Las «Tarjetas de Circulación Fronteriza» y los «Permisos de Trabajo Fronterizo» serán expedidos, prorrogados o renovados gratuitamente por las Autoridades francesas y españolas competentes, según el procedimiento previsto en el Anexo III. Este podrá modificarse por canje de Notas entre ambos Gobiernos.

Artículo 5

Las «Tarjetas de Circulación Fronteriza» y los «Permisos de Trabajo Fronterizo» serán válidos por un periodo de tres años como máximo. Podrán ser renovados en las mismas condiciones.

El permiso de trabajo quedará subordinado a la situación del empleo en la profesión y en la región del país del lugar de trabajo.

Como derogación al párrafo precedente, el «Permiso de Trabajo Fronterizo» será, previa presentación del expediente reglamentario, renovado automáticamente para la profesión mencionada en aquél, cuando el trabajador justifique al menos cinco años de trabajo ininterrumpido en calidad de fronterizo, en la fecha de expiración del título sometido a renovación.

Artículo 6

Si el trabajador fronterizo llamado a filas reanuda su actividad laboral dentro de los sesenta días siguientes a su licenciamiento, no se considerará este periodo como interrupción de trabajo.

Del mismo modo, no se considerará, para el cálculo de la antigüedad en el trabajo, que interrumpan, sino que simplemente suspenden, los periodos de inactividad indemnizados por organismos competentes que no sobrepasen un mes por año de trabajo, con un máximo de seis meses, principalmente aquellos motivados por un accidente de trabajo, enfermedad o maternidad.

Artículo 7

Los trabajadores fronterizos deberán recibir, a trabajo igual, un salario igual al de los nacionales empleados en la misma profesión y en la misma región.

Los trabajadores fronterizos disfrutaran de igualdad de trato con los súbditos del país del lugar de trabajo, en todo lo que concierna a la aplicación de las Leyes, reglamentos y costumbres relativos a la seguridad, higiene y condiciones de trabajo.

Artículo 8

Los salarios, primas o indemnizaciones serán abonadas a los trabajadores fronterizos en la moneda del país del lugar de trabajo.

Artículo 9

Los trabajadores fronterizos disfrutaran del régimen de seguridad social en las condiciones previstas por los Acuerdos existentes entre los dos países.

Artículo 10

En caso de abuso del uso de la «Tarjeta de Circulación Fronteriza» o del «Permiso de Trabajo Fronterizo» o por cualquier motivo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad nacional, así como en caso de delito cometido por su portador, la autoridad competente de cada Estado podrá, en su caso y sin perjuicio de otras sanciones, retirarle la tarjeta y permiso.